

Recurso de Reposición

Doña Ana Belén Romero Sonseca



A LA JUNTA DE GOBIERNO
LOCAL

DOÑA ANA BELÉN ROMERO SONSECA, con I D.N.I. nº con domicilio a efectos notificación en el I D.N.I. nº sito en la Toledo, siendo parte interesada en la resolución del presente procedimiento en virtud del artículo 4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que en fecha 5 de junio de 2019 fue publicado en el Boletín oficial de la Provincia de Toledo, las **BASES REGULADORAS POR LAS QUE SE REGIRÁ EL PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN, EN RÉGIMEN DE PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA, DE UNA PLAZA DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO, VACANTE EN LA PLANTILLA DE ESTE AYUNTAMIENTO INCLUIDA EN LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO PARA EL AÑO 2018 MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO OPOSICIÓN.** Adjuntamos la primera página de dicha resolución administrativa referenciada, como documento número 1 del presente escrito.

Entendiendo que dicha resolución no es ajustada a Derecho y que vulnera la normativa vigente, por medio del presente escrito venimos a interponer en tiempo y forma oportunos, **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente a la aducida resolución de conformidad con la disposición Decimosegunda. Incidencias y recursos.

Todo ello en virtud de los siguientes:

MOTIVOS

PRIMERO. - VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA ART. 23 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA
Quebrantamiento de lo dispuesto en el artículo 10.4 Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Las presentes bases reguladoras son nulas de pleno derecho por subvertir lo dispuesto en la normativa de referencia y ser una herramienta encubierta para eliminar un puesto concreto del Excmo. Ayuntamiento de Madridejos (el mío), intentando preservar subversivamente al resto de interinos, algo contrario a la normativa de referencia.

Solamente con leer el encabezado se aprecia que únicamente se convoca una plaza de auxiliar administrativa, **cuando tengo constancia fehaciente de que hay múltiples trabajadores interinos cuya plaza debería haberse incluido en la presente convocatoria.**

Quebrantando lo dispuesto en el artículo 10.4 Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en lo siguiente EBEP, que dispone:

"Artículo 10. Funcionarios interinos.

1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.

4. En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo, las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización."

El Excmo. Ayuntamiento de Madridejos no expone la razón de convocar únicamente una plaza concreta habiendo múltiples interinos que deberían haberse incluido en la oferta de empleo público.

La referida exclusión injustificada, por si misma supone un vicio de nulidad en virtud del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante Ley 39/2015.

Siendo doctrina asentada de nuestro Hustre Tribunal Supremo, Sala Tercera, Secc. 7ª concretamente en la Sentencia 7597/2010, N.º. Recurso 2448/2008, del Excelentísimo Ponente: Don José Díaz Delgado, con Id Cendoj: 28079130072010100459, cuyo Fundamento de Derecho Segundo, debemos hacer nuestro y aplicable a este supuesto:

"Ha de acogerse este motivo de casación por las razones siguientes. En primer lugar, como sostiene la recurrente, el derecho de acceso al empleo público es un derecho fundamental de configuración legal, tal como expresamente dispone el artículo 23.2 de nuestra norma constitucional. Pues bien, ha sido en desarrollo de ese derecho constitucional de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, mérito y capacidad, que el Estatuto Básico del Empleado Público dispone en su artículo 10.4 que: "En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo, las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento, y si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización"; y en el apartado 1 de este precepto se dispone que : " Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias: a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera". (...)

La claridad de estos preceptos no deja duda de la ilegalidad del acuerdo impugnado, en este punto, al que restringe la recurrente el recurso de casación, y único en el que podemos entrar en consecuencia. Ahora bien, la cuestión es si nos encontramos ante una simple ilegalidad, o por el contrario la misma afecta al derecho fundamental. Y hemos de admitir que así es, pues no hay mayor negación del derecho consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución que la negación de los procesos públicos de selección legalmente establecidos.

Frente a dichos preceptos no cabe admitir los argumentos de la Administración recogidos en la sentencia de que el hecho de no sacar todas las plazas de interinos se debía a la razón de mejorar los procesos selectivos futuros, impidiendo que bajara la

calidad de los seleccionados y que en el futuro no pudieran haberse ofertas públicas, al no existir vacantes. Pero ello ocurrirá si los Tribunales calificadoros no cumplen con el rigor de la exigencia de la capacidad y mérito necesario a la hora de seleccionar, no teniendo porque cubrirse todas las vacantes en el mismo proceso de selección.

Tampoco cabe alegar motivos económicos y de autoorganización, pues las plazas están presupuestadas y ocupadas por funcionarios interinos. En consecuencia, lo que no puede alegarse es el incumplimiento de la ley, cuando es clara y precisa, en desarrollo precisamente del derecho fundamental alegado por los recurrentes.”

La antedicha jurisprudencia viene siendo desarrollada hasta la actualidad, sin que se haya modificado, siendo relevante en estos términos la **Sentencia del Tribunal de Justicia de Castilla y León (Burgos), Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, Sentencia 30-04-2018, nº 76/2018, rec. 128/2017, de la Excelentísima Ponente: Doña Concepción García Vicario**, que expone los siguientes puntos sobre el presente motivo en el **Fundamento de Derecho Noveno**:

“NOVENO. - Cumplimiento de las previsiones contenidas en el art. 10.4 del Real Decreto Legislativo 5/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del EBEP.

Sostiene el recurrente que la OPE debió cumplir las previsiones del art. 10.4 del Texto Refundido, en el sentido que en el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 de ese artículo (plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera) las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

Dicho precepto ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en sentencia de 29 de octubre de 2010 (rec. 2210/2007) en el sentido que se deben incluir necesariamente todas las vacantes con cargo a las cuales se han nombrado funcionarios interinos, excepto los casos de interinos nombrados para puesto reservado o para programas temporales o por acumulación de tareas en los términos del EBEP. (...)

Ahora bien, como quiera que en el presente caso, como se ha razonado en el FJ Sexto, en cuanto a la delimitación del ámbito temporal de las Leyes Presupuestarias y de la Oferta de Empleo Público de 2017, en la medida que el Sindicato recurrente se ha limitado en su demanda indicar que el TC viene considerando a la LPGE para cada

ejercicio, como instrumento idóneo para limitar la OEP como medida de política económica, reseñando las distintas Leyes de PGE para los ejercicios 2016 y 2017, así como el ámbito temporal de aplicación en relación a las mismas, sin efectuar mayores consideraciones al respecto y sin imputar vulneración alguna del art. 20 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuesto General del Estado (E/DL 2015/186942) para 2016, en lo que se refiere a la regulación de la Oferta de Empleo Público, instando en el presente recurso jurisdiccional la aplicación del art. 10.4 del TRLEBEP, y habiendo reconocido el propio Ayuntamiento en trámite de contestación a la demanda que se ha omitido la inclusión de tal personal, mostrando su conformidad con que se incluya en aplicación del art. 10.4 citado, en el sentido de incluir en la OEP las plazas vacantes que actualmente están siendo desempeñadas por funcionarios interinos, precedente será estimar el recurso interpuesto con relación a tal extremo concreto, lo que necesariamente conlleva la nulidad del Decreto impugnado en tanto que omitió incluir en la OEP del Ayuntamiento de Aranda todas las plazas vacantes cubiertas por funcionarios interinos."

En nuestro supuesto, es llamativo que solo se convoque una plaza cuando hay multitud de interinos desarrollando actividades en el Excmo. Ayuntamiento de Madrideojos, principalmente cuando la normativa reguladora establece que deben incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio.

Sobre la anterior cuestión solicitamos que se elabore por esta Excm. Administración una relación detallada de puestos ocupados por personal interino y las convocatorias que se vienen celebrando para cubrir sus puestos en los últimos cinco años, a los efectos de descartar motivaciones discriminatorias con respecto de mi persona o los posibles incumplimientos de la normativa que venga realizando el Excmo. Ayto. de Madrideojos. Así como un listado de todos los trabajadores interinos de este consistorio.

Se priva a los opositores que concurren de múltiples plazas que deberían haber salido a concurso y que se podrían cubrir por un único procedimiento de oposición. Además, se causa un perjuicio al propio erario público que se ve obligado a convocar varias oposiciones para el mismo fin, cumplir plazas de funcionarios vacantes.

En conclusión, aprecia esta parte que se convocan unas bases a los efectos de cubrir una plaza de una interina, que como acreditaremos en las fases y procedimientos oportunos resulta incómoda para la actual corporación municipal.

SEGUNDO. – VULNERACIÓN DE LA NORMATIVA POR APROBACIÓN DE LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO FUERA DEL PLAZO LEGAL

Quebrantamiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local

Establece el meritado artículo:

"Art. 128.

1. Las Corporaciones locales aprobarán y publicarán anualmente, dentro del plazo de un mes desde la aprobación de su Presupuesto, la oferta de empleo público para el año correspondiente, ajustándose a la legislación básica del Estado sobre función pública y a los criterios que reglamentariamente se establezcan en desarrollo de la normativa básica estatal para su debida coordinación con las ofertas de empleo del resto de las Administraciones Públicas."

Así las cosas, los presupuestos del Excmo. Ayuntamiento de Madridejos se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo el 2 de febrero del 2018, figurando:

AYUNTAMIENTO DE MADRIDEJOS

Habiendo finalizado el día 9 de enero de 2018 (publicación "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 237, de 15 de diciembre de 2017), el plazo de quince días hábiles fijados para que pudiera ser objeto de reclamaciones el acuerdo adoptado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de noviembre de 2017, relativo a la aprobación del presupuesto General de esta Corporación, del Patronato Deportivo Municipal y del Patronato Municipal de Cultura para el ejercicio de 2018.

No habiendo sido presentadas reclamaciones ni alegaciones a la aprobación inicial, queda aprobado definitivamente y, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 20 Real Decreto 500/1990 y artículo 169 del Real Decreto 2/2004 se publica extracto del presupuesto general del Ayuntamiento, así como del Patronato Deportivo Municipal (anexo I) y del Patronato Municipal de Cultura (anexo II). Asimismo se hace pública la relación de puestos de trabajo de la Corporación para el ejercicio de 2018 (anexo III).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 103 bis apartado 3 de la Ley 7/1985, en la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, se hace pública la masa salarial del personal laboral para el año 2018, según el expediente del Presupuesto de 2018: Total masa salarial laboral: 1.825.980,63 euros.

Por tanto, el plazo legal para aprobar y publicar la oferta de empleo publico para el año 2018, (que recordemos es de un mes por disposición normativa del artículo 128 RDL 781/1986), **terminaba el 2 de marzo de 2018.**

Sin embargo, el Acuerdo que aprueba la Oferta de Empleo Público consta en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo en **fecha 31 de octubre de 2018**, plasmándose el siguiente fragmento en la página 31:

AYUNTAMIENTO DE MADRIDEJOS

Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en su sesión celebrada el pasado 4 de octubre de 2018 se aprobó la Oferta de Empleo Público correspondiente a la/s plaza/s que a continuación se reseñan para el año 2018, en cumplimiento del artículo 91 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, del tenor literal que sigue:

"Primero. Aprobar la Oferta de Empleo Público de este Ayuntamiento para el año 2018, que contiene los siguientes puestos de trabajo y con las determinaciones que se contienen en la vigente Relación de puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Madrídejós:

Como se desprende, se sobrepasa con mucho el periodo legal establecido para aprobar la Oferta de Empleo Público, en lo siguiente OEP, actuando en contra de la normativa expuesta y desarrollada por la jurisprudencia.

Es meritorio traer a colación de nuevo la Sentencia citada "ut supra" del Ilustre Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), que plasmaba en el Fundamento de Derecho Octavo con cita a jurisprudencia del Ilustre Tribunal Supremo, la STS 11 de mayo de 2011 (rec. 3199/2009):

"Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2011 (rec. 3199/2009): La oferta de empleo público es el documento mediante del que cada Administración hace pública la relación de plazas vacantes que pretende cubrir durante un ejercicio presupuestario a través de procedimientos de selección de personal, estableciéndose en el artículo 18.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, de carácter básico y vigente a la sazón, que son objeto de la citada oferta de empleo público las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes. Por su parte, en el ámbito local, el artículo 128.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, dispone que "Las Corporaciones locales aprobarán y publicarán anualmente, dentro del plazo de un mes desde la aprobación de su Presupuesto, la oferta de empleo público para el año correspondiente", ligándose en el régimen local a la plantilla que se aprueba anualmente, a través del presupuesto, por cada Corporación local y que comprende todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual (artículo 90.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 126 RDL 781/1986)."

La normativa y la jurisprudencia es clara fijando el plazo legal para convocar la OEP, no debiendo ser válida una convocatoria extemporánea.

TERCERO. - APROBACIÓN DE LAS BASES CUANDO EL ALCALDE ESTABA EN FUNCIONES

Quebrantamiento del artículo 194 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y el 39 de Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales

Establecen los referidos artículos:

“Artículo ciento noventa y cuatro

1. El mandato de los miembros de los Ayuntamientos es de cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección, en los términos previstos en el artículo 42, apartado 3, de esta Ley Orgánica.

2. Una vez finalizado su mandato los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.

Artículo 39.

1. El mandato de los miembros de los Ayuntamientos es de cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección.

2. Una vez finalizado su mandato, los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, y en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiere una mayoría cualificada.”

Sin embargo, el Excmo. alcalde procedió a aprobar las bases de la Convocatoria estando en funciones y publicándose 11 días después de las elecciones, como se acreditará a la vista del propio expediente administrativo.

Algo que discrepa totalmente de la normativa ya desarrollada en los anteriores motivos que establece las OEP como un mecanismo para cubrir las plazas vacantes y que se debe acomodar al presupuesto de la anualidad y no al libre arbitrio de las corporaciones locales de cada municipio, principalmente cuando estas están en funciones.

CUARTO. - VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDA ART. 14 CE

Quebrantamiento del art. 14 CE en relación con la aportación de documental con los opositores en relación con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Establece la página 19 de las bases:

"a) Experiencia (máximo 5,00 puntos):

-Por cada mes en el desempeño de puestos de trabajo en el Ayuntamiento de Madridejos, en puestos de igual o superior categoría o nivel a los de auxiliar administrativo: 0,30 puntos/mes.

-Por cada mes en el desempeño de puestos de trabajo en otras Administraciones Públicas, en puestos de igual o superior categoría o nivel a los de auxiliar administrativo: 0,15 puntos/mes

Toda la puntuación será con independencia de la jornada laboral realizada. En caso de no llegar al mes, se calculará la fracción en días. Los servicios prestados en el Ayuntamiento de Madridejos no serán necesarios acreditarlos. Será el propio servicio de Personal del Ayuntamiento quien aportará el correspondiente informe/certificado.

Cuando se trate de servicios prestados en otras Administraciones Públicas las personas participantes deberán acreditarlos mediante el correspondiente certificado o acreditación expedida por el órgano competente en materia de personal de la Administración de que se trate, en el que consten los periodos temporales y la categoría profesional de los puestos desempeñados. Originales o fotocopias debidamente compulsadas.

El Excmo. Ayuntamiento actúa discriminatoriamente ante una documental que puede obtener por su calidad de administración pública, como dispone el artículo 28 de la Ley 39/2015, que dispone:

"Artículo 28. Documentos aportados por los interesados al procedimiento administrativo

2. Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración.

La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

Las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.”

En primer lugar, la Administración intenta eliminar una prerrogativa de la administración como es el principio de no duplicidad en la aportación documental, algo establecido en la normativa arriba plasmada.

Y, en segundo lugar, le otorga ventajas en la aportación documental a los que prestaron servicios para el Excmo. Ayuntamiento, facilitándoselos mediante el propio servicio de personal dicha acreditación.

Sin olvidar que la puntuación no tiene en cuenta el horario realizado por el interesado algo totalmente flagrante e injusto, pero, sin embargo, si no se llega al mes se computa por días, algo totalmente irracional.

No es lógico que alguien que tiene una jornada completa en el consistorio obtenga la misma puntuación que alguien de media jornada, o incluso turnos mucho más concretos de horas.

Por último, no se establece en la misma forma que en el resto de las bases la limitación máxima que tendrá el ejercicio, ni se regula la circunstancia de que acontece si alguien computa tiempo de trabajo en dos administraciones, siendo una de ellas el Excmo. Ayuntamiento.

QUINTO. - IRREGULARIDADES Y FALTA DE DESARROLLO

Por último y como se acreditará en el momento procesal oportuno, debemos aducir que de las bases impugnadas se desprende una gran falta de concreción dentro de los términos de legalidad que debe revestir una resolución de esta enjundia. Dejando múltiples cuestiones ampliamente relevantes sin determinar, todo ello sin olvidar los fallos capitales y nulos que se han desarrollado en el presente escrito. Que terminaremos de aquilatar y reseñar cuando se nos de acceso al expediente administrativo de la presente convocatoria.

Por todo lo anterior,

AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MADRIDEJOS SOLICITO. – Que se admita el presente escrito, junto con sus copias y se tenga por interpuesto el presente **RECURSO DE RESPOSICIÓN** ante la resolución cuya primera página obra como documento número 1 y tras los trámites oportunos se sirva de estimar el mismo declarando la nulidad o anulabilidad de la resolución recurrida por no ser ajustada a Derecho.

En Madridejos, a 5 de julio de 2019

DOÑA ANA BÉLÉN ROMERO SONSECA

OTROSÍ DIGO PRIMERO. – CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN

Que a los efectos de entrega y remisión de la documental arriba plasmada solicito que la misma sea enviada a los siguientes correos electrónicos con acuse de recibo digital, a los efectos de poder comprobar las firmas digitales que deben obrar en estos. Todo ello, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 39/2015, debiendo realizarse en los siguientes correos:

❖

❖

OTROSÍ DIGO SEGUNDO. – ACCESO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 105. B de la Constitución Española, los artículos 13 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, vengo por medio del presente motivo a ejercer mi derecho a la obtención de copia del expediente administrativo relativo a la aprobación de las Bases Regulatoras del proceso selectivo y que se remita el mismo a los correos arriba expuesto.

OTROSÍ DIGO TERCERO. - PRUEBA

Que en virtud del artículo 77.1 de la Ley 39/2015, siendo un elemento esencial del procedimiento venimos a solicitar por medio del presente motivo que por parte del Excmo. Ayuntamiento de Madridejos se elabore:

- Una relación detallada de puestos ocupados por personal interino y las convocatorias que se vienen celebrando para cubrir sus puestos en los últimos cinco años, a los efectos de descartar motivaciones discriminatorias.
- Así como un listado de todos los trabajadores interinos de este consistorio.
- Relación de organismos y sindicatos con quienes se hayan negociado las bases reguladoras de la convocatoria.

Asimismo, solicitamos que se remita como documentos:

- Decreto/Oficio que aprobaba las bases de la convocatoria, con firma electrónica del Excmo. Sr. Alcalde.
- Los documentos acreditativos de las negociaciones mantenidas a los efectos de regular las bases de las convocatorias con los distintos organismos y/o sindicatos.

OTROSÍ DIGO CUARTO. – COMUNICACIÓN A INTERESADOS

Entendiendo esta parte que los motivos desarrollados en el presente escrito revisten de un carácter de interés público, solicitamos que se dé traslado de este a los organismos y sindicatos oportunos a los efectos de que se pronuncien sobre la legalidad de la convocatoria y las negociaciones que haya tratado de mantener la administración con ellos.

OTROSÍ DIGO QUINTO. - SUBSANACION

Que para el caso de que la presente solicitud estuviera inmersa en alguna irregularidad o error, esta parte manifiesta su voluntad de subsanar la misma en virtud del artículo 68 de la Ley 39/2015.

En lugar y fecha, “ut supra”.



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE MADRIDEJOS

**BASES REGULADORAS POR LAS QUE SE REGIRÁ EL PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN,
EN RÉGIMEN DE PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA, DE UNA PLAZA
DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO, VACANTE EN LA PLANTILLA DE ESTE AYUNTAMIENTO
INCLUIDA EN LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO PARA EL AÑO 2018
MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN**

PRIMERA. OBJETO DE LA CONVOCATORIA.

Es objeto de las presentes bases y su consiguiente convocatoria para la provisión en propiedad de una plaza de funcionario de carrera, auxiliar administrativo, que se incluye en la oferta pública de empleo correspondiente al año 2018, aprobada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 4 de octubre de 2018 y publicada en el "Diario Oficial de Castilla-La Mancha" número 217, de fecha 7 de noviembre de 2018, y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo de 31 de octubre de 2018, número 209, cuyas características son: Grupo C, subgrupo C2, escala Administración General, subescala Auxiliar administrativa, denominación Auxiliar administrativo. Complemento de destino 16. Número de plazas: Una.

Las pruebas selectivas se regirán, además de por lo establecido en estas bases generales, por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se aprueban las reglas básicas y programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración Local.

Asimismo, las bases y la convocatoria se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, así como en el tablón de anuncios municipal, sede electrónica municipal y en la web del Ayuntamiento de Madridejos (www.madridejos.es).

La plaza referida está adscrita al Área de Intervención, Negociado de Contabilidad, Presupuestos y asuntos económicos, y las tareas que tiene encomendadas según relación de puestos de trabajo ("Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 91, de 15 de mayo de 2018).

El sistema selectivo elegido es de concurso-oposición garantizándose los criterios de publicidad, mérito y capacidad.

SEGUNDA. CONDICIONES DE ADMISIÓN DE ASPIRANTES.

Para poder participar en el proceso selectivo será necesario reunir los siguientes requisitos:

a) Tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea. También podrán participar sus cónyuges, siempre que no estén separados/as de derecho, así como sus descendientes y los de sus cónyuges, siempre que no estén separados de derecho, menores de veintiún años o mayores de dicha edad que vivan a sus expensas. Igualmente se extenderá a las personas incluidas en el ámbito de los tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores y personas.

b) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.

c) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder de la edad de jubilación forzosa, salvo que por ley se establezca otra edad máxima para el acceso al empleo público.

d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las comunidades autónomas, no hallarse en inhabilitación absoluta, ni hallarse en inhabilitación para el ejercicio de las funciones propias del cuerpo, escala o categoría objeto de la convocatoria mediante sentencia firme o por haber sido despedido disciplinariamente de conformidad con lo previsto en el artículo 96.1. del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobada por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.

e) Poseer la titulación académica de Graduado en Educación Secundaria obligatoria o equivalente, o cumplir los requisitos para su obtención en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación. En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero deberá acreditarse su homologación por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes o cualquier otro órgano de la Administración competente para ello. Este requisito no será de aplicación a los aspirantes que hubieran obtenido el reconocimiento de su cualificación profesional, en el ámbito de las profesiones reguladas, al amparo de las disposiciones de derecho comunitario.